



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Dean

Bogotá D. C., veintiocho de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: Apelación Sentencia. Impugnación de Paternidad de GERMÁN ALONSO GARCÍA CARDOZO representado por Nini Johanna Cardozo Rodríguez en contra de DANIEL AUGUSTO GARCÍA RESTREPO. RAD. 11001-31-10-002-2016-00921-01

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 090 del 27 de octubre de 2020.

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 09 de Julio de 2020, por la Juez Segunda de Familia de Bogotá, D. C.

Pretende el demandante que se declare que el señor Daniel Augusto García Restrepo nacido el 15 de enero de 1990 no es hijo del señor Germán Alonso García Espitia cuyo deceso ocurrió el 30 de abril de 2016 y que, en consecuencia, se ordene la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y en la partida de bautismo; el demandado propuso como excepciones las que denominó: “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA” y “EXCEPCIÓN DE HIJO SOCIAL”.

Agotada la primera instancia la Juez profirió sentencia el 09 de julio de 2020, en la que declaró imprósperas las excepciones propuestas por el demandado y accedió a las pretensiones; basó su decisión en el resultado de la prueba de ADN, señalando que la acción de filiación es una acción iure propio del heredero y es independiente del ejercicio de la acción por parte del difunto padre. Indicó además que en el proceso iniciado en Ibagué no hubo sentencia de fondo pues terminó por desistimiento tácito, lo cual no constituye cosa juzgada material, por tanto es posible jurídicamente volver a plantear la cuestión debatida ante la autoridad judicial.

La inconformidad del demandado con la sentencia se fundamenta en el incumplimiento por parte del demandante de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, consistente en no haber notificado a todos los integrantes del litis consorcio necesario dentro del término previsto, razón por la cual operó la caducidad, lo anterior por cuanto el contradictorio se integró con posterioridad al vencimiento de dicho plazo.

En su réplica el demandante asegura que estaba habilitado para ejercer la acción a partir del fallecimiento del causante, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de Código Civil, y señala que en el expediente obra prueba de ADN que demuestra que don GERMÁN ALONSO GARCÍA ESPITIA se excluye como padre biológico del demandado.

CONSIDERACIONES

Deberá La Sala establecer si, ¿fue interrumpida adecuadamente la caducidad en los términos exigidos por el artículo 94 del Código General del Proceso?, y si, ¿el demandante tenía derecho a impugnar la paternidad del demandado, pese a que el

padre, aunque ejerció la acción el proceso a que dio origen terminó por desistimiento tácito?

Tesis de la Sala

La Sala sostendrá que la acción de impugnación de la paternidad caducó para el causante, luego no podía transmitirla a sus herederos. Adicionalmente, aún en el evento de que el heredero hubiese estado habilitado, por no haber notificado la demanda a la totalidad de los demandados que integraron el litisconsorcio necesario, en todo caso, habría operado la caducidad.

Marco Jurídico

La norma aplicable al caso en concreto es el Código Civil, artículo 219, Ley 1060 de 2006, Código General del Proceso, artículo 94. PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Familia”, Tomo II, “Derecho Marital-Filial-Funcional”, 5ª. edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2013, p. 379 - 380

Sobre el derecho de los demandantes a impugnar la paternidad, pese a que el padre ejerció la acción.

La caducidad de la acción se presenta cuando existiendo un término fijado por la ley para reclamar un derecho, se deja transcurrir sin hacerlo, razón por la que se presume la falta de interés de su titular, inactividad cuyo “efecto principal es la extinción del mismo aún por razones de economía procesal”¹, en consecuencia, ninguna de las pretensiones ni peticiones derivadas de ella pueden ser atendidas por el Juez.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo, con respecto a este fenómeno procesal:

«En cuanto a sus contornos definidos, la jurisprudencia civil, tiene dicho:

- a) ‘[E]xtingue derechos’ (cas. civ. sentencia de 4 de noviembre de 1930, XXXVIII, 424).
- b) ‘[O]pera ipso jure y sus efectos se cumplen fuera del alcance de la voluntad particular, como un imperioso mecanismo legal’ (cas. civ. sentencia de 11 de mayo de 1948, LXIV, 371).
- c) ‘[E]stá ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. En la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado [...]’.
- d) ‘[E]s de carácter perentorio, de orden público, no renunciable en consecuencia por los particulares y no susceptible de interrupción ni suspensión civil, como ocurre con la prescripción. **Se trata en este caso de un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción**, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho a reclamar que se ponga en movimiento la actividad de la rama judicial del Estado para proveer, mediante sentencia, sobre esa pretensión y, precisamente por ello, la caducidad autoriza al funcionario judicial para rechazar de plano la demanda cuando de ella o sus anexos aparezca la extinción del ‘término de caducidad para instaurarla’ (art. 85, C.P.C.) [...]’.
- e) ‘[E]l vocablo [...] se encuentra sustancialmente determinado por el tiempo o el plazo. [...] descansa, en últimas, sobre imperativos de certidumbre y seguridad [...] el tiempo [...] corresponde a la funcionalidad típica de la institución, de modo que se requiere únicamente su transcurrir para que operen sus efectos letales, esto es que el término constituye, por sí mismo, una condición para el ejercicio idóneo del derecho, un requisito del mismo, de manera que si éste no se realiza oportunamente, se extingue sin necesidad de la concurrencia de otros requerimientos, esto es, sin que sea menester v. gr. alegarlo. ... **[C]on la caducidad se pretende la seguridad de las diversas relaciones jurídicas como premisa indispensable de la**

¹HERNANDO MORALES MOLINA, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte General, 1991, Pág. 386

estabilidad del tráfico jurídico, mediante el señalamiento de un plazo - dies fatalis - que no se suspende y que, por ende, se cumple inexorablemente a la hora precisa, es factible que el juez pueda decretarla de oficio, pues resultaría inaceptable que vencido dicho plazo, se oyerá al demandante cuya potestad ya se extinguió. Desde esta perspectiva es palmario que la caducidad opera automáticamente, esto es, que no es necesaria instancia de parte para ser reconocida' [...]» (CSJ SC, 28 abr. 2011, rad. n.º 2005-00054-01).² (Negrilla no es del texto)

La acción de impugnación de paternidad está sometida a término de caducidad con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica de la relación filial; puede intentarse dicha acción por el presunto padre dentro del plazo de 140 días, contados desde el momento en que tuvo conocimiento de que quien pasa por su hijo no lo es (CC 216 mdf. Ley 1060 de 2006), o por los herederos en la oportunidad indicada en el artículo 219 del Código Civil.

La Juez en la argumentación en que fundó su sentencia sostuvo que la acción de filiación [debe entenderse de impugnación] es iure propio del heredero y es independiente del ejercicio de la acción por parte del difunto padre, afirmación que no comparte esta Sala pues, como se viene sosteniendo en casos de similar connotación, la acción de impugnación de la paternidad es una sola y la pueden ejercer tanto el padre, como los herederos, pero de forma complementaria; vale decir que si el padre dejó transcurrir el término de caducidad sin ejercerla, no puede transmitir a sus herederos ningún derecho al respecto, mientras que si al fallecer estaba transcurriendo el término para ello, o si ni siquiera había empezado a correr, como en el caso del hijo póstumo, transmite a sus herederos el derecho a ejercer tal acción por el tiempo restante en el primer caso, o por la totalidad en el segundo.

Sobre este tópico, el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA, en la obra citada pag. 379 - 380, indica:

“2. Acciones de los herederos de los padres aparentes. - “

(...) *“En tercer lugar, también debe destacarse que se trata de **acciones complementarias** o sustitutivas de las que tenían los padres en vida. En efecto, si bien la nueva redacción del artículo 219 del C.C. no reprodujo dicho carácter con la expresión **“si el marido muere antes de vencido el término”**, no es menos cierto que si la filiación es la relación de descendencia inmediata entre padre e hijo, la oportunidad limitada para impugnar dentro de los 140 días, no puede ser sino **una sola**, bien sea que le corresponda todo el plazo a los padres, o todo a los herederos, o parte a unos y parte a los otros. En tanto que no podrían ser dos periodos impugnaticios, uno para los padres, otro para los herederos, ya que llegaríamos al absurdo de situaciones en las que los padres no podrían impugnar, por haber caducado su acción, en tanto que sí lo podrían hacer sus herederos. En este caso, la lógica exige que, habiendo caducidad para los primeros, también debe entenderse que la hay para los segundos, tal como ocurriría con la cosa juzgada de sentencia negativa en contra de los primeros, también sea obligatoria para los segundos. En cambio, en caso de no haberse iniciado el periodo en los padres, por ejemplo, por desconocimiento de la filiación, o en caso de haber transcurrido parcialmente, entonces resulta justificable que corresponda a los herederos, todo o el faltante del periodo legal para la impugnación...”*

En el presente caso, el demandante aportó prueba de la confesión hecha por el fallecido señor Germán Alonso García Espitia en el hecho séptimo de la demanda de impugnación de paternidad que instauró el 5 de septiembre de 2006, respecto a que sabía que Daniel Augusto García Restrepo no era su hijo, pues doña Maryeri así se lo había dicho, forma de conocimiento que es analizada por el citado tratadista así: *“El*

² Citada en AC055-2018 Radicación n° 11001-31-10-014-2015-00737-01 M.P. ALFONSO RICO PUERTA

conocimiento biológico 'real', puede ser antes o después del nacimiento del hijo, con base en pruebas genéticas (art. 217, párrafo del C. Civil, en la redacción de la Ley 1060), o con base en el conocimiento del abandono de la mujer, unión con un tercero, información de la misma mujer u otro medio razonablemente creíble que indique que no es hijo de tal varón o mujer, de tal manera que reclame el comportamiento digno que conduzca a la clarificación filial, aceptándola o impugnándola³..

Dicha acción, sin embargo, no concluyó con decisión de fondo puesto que el proceso terminó el 13 de abril de 2012 por desistimiento tácito, por estar inactivo desde el 30 de octubre de 2009 como lo certificó el secretario del Juzgado Tercero de Familia de Ibagué.

Memórese que el decreto del desistimiento tácito tiene como efecto la ineficacia de todos los actos que, sobre la inoperancia de la caducidad, haya producido la presentación y notificación de la demanda, que dio origen al proceso cuya terminación se decreta. (CPG 317-2-f)

Puede concluirse, entonces, que el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad caducó para el causante durante el año 2007, por lo cual, al momento de su fallecimiento, el 30 de abril de 2016, ya no tenía derecho alguno que transmitir a sus herederos para ejercer la acción impugnativa.

Sobre la interrupción del término de caducidad.

Señala el recurrente que operó la caducidad de la acción, por cuanto no fueron notificados todos los demandados que integran el litisconsorcio necesario, dentro del término indicado en el artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que los herederos indeterminados además, solo se integraron como contradictores oficiosamente el 12 de diciembre de 2016.

Al revisar el trámite procesal, debe dársele la razón al recurrente, puesto que, pese a que la demanda fue presentada el 05 de agosto de 2016, vale decir, dentro de los 140 días siguientes al fallecimiento del causante acaecido el 30 de abril de 2016, y su auto admisorio se notificó al demandante el 24 de agosto siguiente, éste fue notificado a los herederos indeterminados del finado a través del curador ad – litem, el 13 de diciembre de 2018, excediendo por mucho el término fijado en el artículo 94 procesal.

La necesaria conclusión es que, aun en el evento en que el demandante hubiese estado habilitado para ejercer la acción, igualmente se habría producido "*Ipso jure*" la caducidad 140 días después del 24 de agosto de 2016.

Por contera, la demanda de impugnación de la paternidad ha debido rechazarse por cuanto al momento de su presentación había vencido el término de caducidad para instaurarla (CGP 90) o, en últimas, al comprobar la funcionaria judicial que no se había notificado a la totalidad de los demandados en el término previsto en el artículo 94 del Código General del proceso.

Con respecto a la existencia de una prueba científica que excluye al causante como padre biológico del demandado, debe decirse que por haberse producido después del

³ PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra "Derecho de Familia", "Derecho Marital-Filial-Funcional", 5ª. Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2013, pág. 379.

acaecimiento de la caducidad, su valoración resulta inútil, pues recuérdese que decadencia opera ipso jure.

Con fundamento en lo discurrido, encuentra la Sala que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-4 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte actora en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia apelada proferida por la Juez Segunda de Familia de esta ciudad, el 09 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** probada la excepción de Caducidad.

TERCERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda por cuanto la acción de impugnación se encontraba caducada en cabeza del padre aparente.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de ambas instancias a cargo del demandante.

QUINTO: **ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

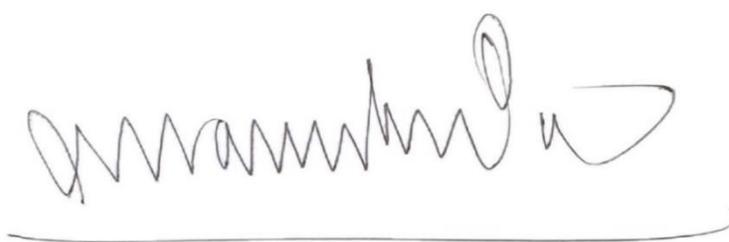
Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS